

## LEYES

### Código Civil—Patria Potestad; Tratamiento Médico; Consentimiento

(P. del S. 1342)

[NÚM. 1]

[Aprobada en 27 de mayo de 1980]

#### LEY

Para enmendar el Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico, edición 1930, para disponer que todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualquiera de los padres con patria potestad sobre los hijos no emancipados en casos de tratamiento médico y operación de emergencia ordenada por facultativo autorizado.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La práctica frecuente de muchos de nuestros hospitales en relación al consentimiento que se le requiere a ambos padres para proceder a ofrecer tratamiento o practicar operaciones de emergencia a menores de edad puede tener un impacto detrimental en los menores en cuestión. La gestión de localizar al padre que no está disponible en el momento de la emergencia no sólo dilata los procedimientos que tienden a preservar la salud y la vida de los menores, sino que colocan una presión adicional en los adultos responsables en momentos donde su atención debe centrarse en el hijo enfermo, necesitado de tratamiento u operación.

Esta Legislatura consciente de su responsabilidad para con la protección y preservación de la vida y la salud de todos los ciudadanos y en particular la de aquellos a quienes no se les reconoce capacidad para consentir para propósitos de tratamiento u operación, desea reafirmar su política de que se actúe en beneficio de los menores afectados. Toda vez que la patria potestad es compartida por ambos cónyuges mientras se sostenga el matrimonio y aun después de un divorcio, resulta deseable que sólo se requiera que uno de éstos consienta para los fines arriba expresados. Se entiende, de esta forma, que cualquiera de ellos actuará de acuerdo a los mejores intereses del menor.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 152 del Código Civil de Puerto Rico, edición de 1930, según enmendado,<sup>1</sup> para que se lea como sigue:

“Artículo 152.—Patria Potestad sobre los Hijos

La patria potestad sobre los hijos no emancipados corresponde, a ambos padres conjuntamente pudiendo ejercerla por sí solo en casos de emergencia el que en ese instante tenga bajo su custodia al menor.

Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualesquiera de los padres con patria potestad sobre los hijos no emancipados en casos de tratamiento médico y operación de emergencia que sea recomendada por un facultativo autorizado. El Secretario de Salud establecerá los procedimientos administrativos necesarios para cumplir estas disposiciones.

Corresponderá a uno solo de los padres la patria potestad cuando:

(1) el otro haya muerto, se encuentre ausente o esté impedido legalmente;

(2) sólo uno lo haya reconocido o adoptado.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 27 de mayo de 1980.*

### Impuestos—Crédito por Arbitrios Pagados

(Sustitutivo de la Cámara al  
P. del S. 531)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 31 de mayo de 1980]

#### LEY

Para adicionar un párrafo (3) al apartado (b) del Artículo 63; enmendar los apartados (a), (c) y (d) del Artículo 66; el apartado (e) del Artículo 70; el Artículo 73 y el Artículo 85 de la Ley Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada,

<sup>1</sup> 31 L.P.R.A. sec. 591.

conocida como Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Muchos comerciantes compran artículos sujetos al pago de arbitrios que posteriormente son vendidos a entidades exentas, teniendo luego que solicitar el reembolso de los arbitrios pagados. El procedimiento de reembolso ha resultado en la práctica muy lento, tomando a veces hasta un año. Sería preferible que al comerciante le sea permitido reclamar un crédito por arbitrios pagados en futuras compras que realice. Esta medida concede al comerciante esa alternativa y faculta al Secretario de Hacienda a reglamentar dicho procedimiento. Con la aprobación de esta medida se le estaría dando una ayuda al comerciante y mayor respaldo al objetivo de convertir a Puerto Rico en un centro de distribución para el área del Caribe, Centro y Sur América.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona un párrafo (3) al apartado (b) del Artículo 63 de la Ley Núm. 2 de 20 de enero de 1956, según enmendada,<sup>2</sup> para que se lea como sigue:

Artículo 63.—Reglas Relacionadas con el Pago del Impuesto.

(a) . . . . .

(b) *Forma de Pago.* Los impuestos y derechos de licencias prescritos por esta ley se pagarán en una de las siguientes formas o maneras:

(1) . . . . .

(3) mediante la reclamación de créditos previamente autorizados por el Secretario, según lo dispone el Artículo 85 de esta ley.<sup>3</sup>

En todas las leyes actualmente en vigor o que se aprueben en lo sucesivo, en las cuales se exija el pago de impuestos, derechos de licencia u otras contribuciones, mediante la fijación y cancelación de sellos de rentas internas, se entenderá dicho mandato cabalmente cumplido con el pago por cheque o moneda de curso legal al Secretario de las cantidades que evidencien los recibos pre-numerados.

<sup>2</sup> 13 L.P.R.A. sec. 4063 (b) (3).

<sup>3</sup> 13 L.P.R.A. sec. 4085.